



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- FE DE ERRATAS en la fecha de aprobación publicada en el POEM 4277 de fecha 2003.

Aprobación	*2003/06/10
Publicación	2003/08/13
Vigencia	2003/08/19
Expidió	Poder Judicial
Periódico Oficial	4272 "Tierra y Libertad"



EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REUNIDO EN PLENO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 2003 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 92 Y 92-A FRACCIONES III Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y EL ARTÍCULO 117 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

C O N S I D E R A N D O

Que el perfeccionamiento del marco jurídico y de la normatividad en general, contribuirá a que la impartición de la justicia se cumpla con apego a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, asimismo, la estructura sustantiva de organización del Poder Judicial está definida en los ordenamientos jurídicos a que se ha hecho referencia.

Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, fue aprobada por la XLVI Legislatura del Estado el día 16 de Abril de mil novecientos noventa y cinco y en ella se contemplan las facultades del Consejo de la Judicatura.

Que en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura es un órgano colegiado al que corresponde la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial.

Que una de las facultades del pleno del Consejo de la Judicatura es la de expedir su reglamento interior y los acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, publicando tal reglamentación en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos de su obligatoriedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Que en esa virtud, ha tenido a bien expedir el siguiente:



REGLAMENTO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene como finalidad reglamentar la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, atendiendo a las atribuciones, lineamientos y bases establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.- El Consejo de la Judicatura tiene a su cargo las facultades a que se refiere el artículo 92-A de la Constitución Política del Estado de Morelos, y en particular la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá:

CONSTITUCIÓN: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

LEY ORGÁNICA: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

LEY DEL SERVICIO CIVIL: Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

LEY FEDERAL: Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

REGLAMENTO: El Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos.

TRIBUNAL: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

CONSEJO: El Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos.

PLENO DEL CONSEJO: El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos.

PRESIDENTE: Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos.

CONSEJERO (S): Los Consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos.

SECRETARIO (A): Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 4.- El Consejo se Integra por cinco consejeros en los términos de los artículos 92 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 5.- El Consejo ejercerá sus atribuciones a través de:

- I.- El Pleno del Consejo.
- II.- El Presidente.
- III.- Las Comisiones del Consejo.
- IV.- Los Consejeros
- V.- La Secretaría General
- VI.- Los funcionarios del Consejo que contempla la Ley Orgánica, así como los demás órganos que se creen para desempeñar las funciones que les correspondan.

TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 6.- El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos que deba conocer el Consejo corresponden originalmente a sus integrantes reunidos en pleno o en comisiones quienes, para su mejor atención y despacho podrán delegar algunas de sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de la Ley Orgánica o de este reglamento deban ser ejercidas en forma colegiada por el pleno.

ARTÍCULO 7.- El Consejo podrá actuar a través de su presidente, de los consejeros en comisiones colegiadas o unitarias o por medio de los órganos auxiliares señalados en este reglamento.

Por comisión se entiende la facultad que se da a uno o más consejeros para que realice una o varias funciones, las cuales pueden tener el carácter de

permanentes o transitorias, así como de decisorias o de consultoría, según lo determine el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 8.- El pleno del Consejo, su Presidente, los consejeros las comisiones y las unidades administrativas del Consejo conducirán sus actividades en forma programada con fundamento en lo señalado en la Ley Orgánica en este reglamento y en los acuerdos generales o especiales que al efecto dicte el Consejo.

ARTÍCULO 9.- El Consejo sesionará cuando menos dos días a la semana en forma ordinaria, y en forma extraordinaria, cuantas veces sea convocado por su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de sus integrantes, las sesiones serán privadas y por excepción serán públicas cuando lo determine el Consejo.

ARTÍCULO 10.- En cada sesión se desahogarán todos los puntos contenidos en el orden del día y en caso de quedar algún punto pendiente, será tratado en la siguiente sesión. Los consejeros podrán proponer asuntos generales.

ARTÍCULO 11.- Tanto las sesiones ordinarias, como las extraordinarias, serán presididas por el Presidente del Consejo o por quien lo supla en su ausencia, en cualquier otra ausencia temporal o por excusa, será suplido por quien designe el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 12.- Bastará la presencia de tres consejeros para que la sesión se considere válida, pero nunca podrá sesionar sin la presencia del Presidente o de quien lo supla legalmente.

ARTÍCULO 13.- Los consejeros deberán asistir a las sesiones públicas o privadas que se convoquen, salvo causa justificada de inasistencia. Para la validez de los acuerdos del pleno del Consejo, será necesario el voto de la mayoría de sus integrantes, observando lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley Orgánica.

Los Consejeros podrán razonar su voto pero no podrán abstenerse de votar, sino en caso de excusa autorizada.

ARTÍCULO 14.- A los consejeros corresponde desempeñar unitaria o colegiadamente, las comisiones que les sean encomendadas pudiendo formar parte simultáneamente de diversas comisiones.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 15.- El pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Velar por la autonomía e independencia de los miembros del Poder Judicial y evitar que se afecte su imparcialidad.
- II.- Integrar oportunamente las ternas para los nombramientos de los magistrados y someterlas a la discusión y aprobación de la Legislatura Estatal o de la Diputación Permanente;
- III.- Acordar los nombramientos de los jueces y del personal jurídico de los Juzgados, previa presentación de exámenes de oposición o concurso de méritos que determine el Consejo; así como designar al personal de apoyo que permita el presupuesto aprobado;
- IV.- Aprobar la estructura administrativa del Poder Judicial, a propuesta del Presidente del Consejo conforme al organigrama y plantilla de personal que permita el presupuesto; crear o suprimir plazas de oficiales judiciales y demás personal de apoyo de la administración de justicia, a excepción del que conforme a la Ley corresponda designar al H. Tribunal Superior de Justicia;
- V.- Determinar la adscripción, de acuerdo con las necesidades del servicio y perfiles de los servidores públicos del Poder Judicial, que conforme a la Ley sean de su competencia;
- VI.- Recibir las solicitudes de licencia cuando excedan de 30 días y las renunciaciones que presenten los magistrados, remitiéndolas para su aprobación a la Legislatura Estatal o a la Diputación Permanente; resolver las que soliciten los jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial y acordar lo conducente para cubrir temporalmente las plazas que correspondan.
- VII.- Imponer a los servidores públicos judiciales, previa la garantía de audiencia y defensa, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable y que no estén encomendadas expresamente a otras autoridades;

VIII.- Fijar las bases, del procedimiento de insaculación para cubrir la vacante de Consejero Juez, de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica, y establecer las previsiones para su sustitución, en casos de ausencia temporal o absoluta, designando los integrantes del Consejo, mediante el mismo procedimiento al Juez que deba cubrir la ausencia respectiva.

IX.- Determinar las comisiones necesarias para el mejor desempeño de sus funciones y autorizar a sus comisiones la atención de los asuntos de su competencia;

X.- Otorgar estímulos, recompensas, compensaciones y reconocimientos a los servidores públicos judiciales que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;

XI.- Nombrar a los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal de apoyo en los juzgados, procurando impulsar a quienes cuenten con mejores antecedentes y méritos en la institución.

XII.- Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial, escuchando en su caso la opinión de los Tribunales que conforman el Poder Judicial.

XIII.- Aprobar el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial y una vez aprobado acordar su estricta aplicación y distribución conforme a las partidas establecidas al efecto;

XIV.- Aprobar los programas de obras para la construcción, ampliación o remodelación de inmuebles del Poder Judicial, propiciando que los Tribunales y Dependencias del Poder Judicial, cuenten con instalaciones e imagen adecuada para el ejercicio de sus funciones.

Dictar las medidas necesarias para la correcta administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, con apego a las bases establecidas en la Ley Orgánica y validar el resultado de sus rendimientos, así como de las erogaciones efectuadas;

XVI.- Ejercer el presupuesto de egresos y el manejo del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia con transparencia, eficacia, honradez y estricto apego a las políticas de disciplina, racionalidad y austeridad;

XVII.- Establecer criterios internos para contabilizar el ejercicio presupuestal del Poder Judicial, así como para elaborar, analizar y consolidar los estados financieros del mismo, de conformidad con los ordenamientos y disposiciones aplicables;

- III.- Expedir y signar los nombramientos de los servidores públicos del Poder Judicial que apruebe el Consejo;
- IV.- Hacer del conocimiento del Consejo las ausencias temporales y definitivas de Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial;
- V.- Recibir, por conducto del Secretario General del Consejo, las quejas e informes sobre demoras, excesos, omisiones y faltas administrativas en las que pudieran incurrir los servidores públicos durante el desempeño de sus funciones y dictar los acuerdos que procedan, pudiendo turnar al Consejero responsable de la comisión a que corresponda el asunto de que se trate.
- VI.- Vigilar el ejercicio del presupuesto de egresos y autorizar los gastos del Tribunal, de las salas de los juzgados, del Consejo y demás unidades administrativas del Poder Judicial aprobadas por el Consejo; y
- VII.- Vigilar la conformación, inversiones y aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; signar las operaciones activas o pasivas para su registro y vigencia, rindiendo informe anual sobre su estado financiero.

ARTÍCULO 18.- Son facultades del Presidente del Consejo, además de las señaladas en el artículo precedente, las siguientes:

- I.- Designar a los auxiliares que estime indispensables para cumplir con las atribuciones que establece la Ley Orgánica;
- II.- Asignar a los auxiliares a que se refiere la fracción anterior, las labores que deban desempeñar;
- III.- Firmar las resoluciones, acuerdos y actas del pleno del consejo conjuntamente con los demás consejeros que integran el pleno del Consejo y legalizar, por si o por conducto del Secretario General, la firma de los servidores públicos del Consejo en los casos que la Ley exija este requisito;
- IV.- Establecer y signar convenios y acuerdos con instituciones educativas de nivel superior, o especializadas, en el Estado, en el país o en el extranjero que tengan por objeto la capacitación, actualización y mejoramiento de los servidores públicos del Poder Judicial;
- V.- Vigilar que la Biblioteca del Poder Judicial opere de acuerdo al mejor nivel de calidad posible y bajo las normas establecidas, manteniendo actualizada la información estadística que se genera;
- VI.- Vigilar que la política de comunicación social del Poder Judicial se cumpla en los términos establecidos; y

VII.- Las demás inherentes al área de su competencia y las que determinen los acuerdos generales del Pleno del Consejo.

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 19.- Sin perjuicio de las demás comisiones que se asignen a los consejeros, deberán designarse de manera permanente, de entre ellos, a quienes desempeñen la función de:

- I.- Consejero responsable de la Comisión de Administración y Finanzas;
- II.- Consejero responsable de la Comisión de Vigilancia y Disciplina.

Los consejeros designados como responsables de cada comisión contarán con el apoyo de otro consejero, que también integrará la comisión respectiva para el despacho de los asuntos que le competan, suscribiendo ambos los acuerdos y determinaciones correspondientes para el debido cumplimiento de las funciones asignadas.

ARTÍCULO 20.- Son facultades y obligaciones de cada consejero:

- I.- Asignarle a los servidores públicos bajo su conducción las labores que deberán desempeñar acorde con las funciones que tengan encomendadas;
- II.- Dictar y poner en práctica, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas necesarias para el pronto y expedito despacho de los asuntos a su cargo;
- III.- Rendir al Consejo un informe anual de actividades a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año;
- IV.- Delegar atribuciones y facultades a los servidores públicos bajo su conducción, excepto aquéllas que por disposición legal, deba ejercer personalmente;
- V.- Participar como jurado en la aplicación de exámenes de oposición y concursos de méritos cuando así sea requerido;
- VI.- Efectuar visitas administrativas a juzgados y demás dependencias del Consejo, y a las Salas del Tribunal en los términos acordados por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia y el Consejo;

someterá a consideración del pleno el punto controvertido para que éste determine el criterio prevaleciente.

CAPÍTULO V DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 25.- El titular de la Secretaría general de Acuerdos del Consejo lo será el que designe el propio Cuerpo Colegiado.

ARTÍCULO 26.- El Secretario General de Acuerdos del Consejo podrá proponer al Consejo, a sus secretarios auxiliares y al personal de apoyo técnico y operativo de su área, para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 27.- Al Secretario General de Acuerdos le corresponde:

- I.- Autorizar y dar fe de los actos del Consejo, del Presidente y de los consejeros, en el ejercicio de sus atribuciones y en sus respectivas competencias;
- II.- Supervisar y coordinar los trabajos de la Oficialía de Partes del Consejo;
- III.- Asentar en los expedientes las certificaciones, así como expedir las copias simples o certificadas que le sean ordenadas;
- IV.- Informar oportunamente a la Dirección de Administración los movimientos de alta, baja, promoción y cambio de los servidores públicos aprobados por el Consejo;
- V.- Ejercer bajo su responsabilidad, por si mismo o por conducto de otros servidores públicos subalternos, el control y vigilancia de los expedientes del personal del Consejo;
- VI.- Intervenir como fedatario en los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos judiciales y notificar a las partes en los mismos;
- VII.- Llevar los libros de control y seguimiento que acuerde el Consejo;
- VIII.- Proponer al Pleno el Manual de Organización y Procedimientos del Consejo, así como mantener actualizada la base de datos y los programas de informática que se requieran; y

- XIV.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, y el Presidente del Consejo dentro de la esfera de su competencia; y
XV.- Formular con el apoyo de las áreas administrativas correspondientes el catálogo e inventario de los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, procurando la actualización y regularización.

ARTÍCULO 31.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para dar cumplimiento a las funciones que le correspondan, el Consejero responsable de la Comisión de Administración y Finanzas coordinará las siguientes unidades administrativas adscritas al Consejo:

- I.- Dirección General de Administración;
- II.- Administración del Fondo Auxiliar para la administración de justicia.

A las direcciones señaladas en líneas anteriores quedarán adscritas las unidades administrativas que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con lo que establezcan los Manuales de Organización y Procedimientos.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 32.- Al frente de las direcciones señaladas en el artículo anterior, habrá un Director General y un Administrador, respectivamente, quienes se auxiliarán de los jefes de departamento y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio, de acuerdo a la organización interna aprobada por el Consejo y al presupuesto de egresos correspondiente.

ARTÍCULO 33.- Los directores y los jefes de departamento y oficina ejercerán las funciones de su competencia, las que les señalen los ordenamientos legales aplicables, el Manual General de Organización y las que acuerde el Consejo.

ARTÍCULO 34.- Corresponde a los titulares de las direcciones y de las jefaturas de departamento y de oficina a que se refieren los artículos anteriores de este reglamento, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- XI.- Vigilar que la promoción de los servidores públicos del Poder Judicial se realice mediante el sistema de carrera judicial, en la que se deberán considerar los factores de capacidad, eficiencia, preparación, probidad y antigüedad;
- XII.- Vigilar que el procedimiento para llevar a cabo los concursos de oposición para el ingreso y promoción se realice conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial;
- XIII.- Proponer al Consejo de la Judicatura a los servidores públicos que, por sus evaluaciones, desempeño y méritos demostrados deben incorporarse o promoverse dentro del servicio;
- XIV.- Supervisar y evaluar el buen funcionamiento de la Biblioteca del Poder Judicial;
- XV.- Supervisar y evaluar a los servidores públicos adscritos al Instituto o escuela judicial y a la Biblioteca; y
- XVI.- Las demás que le confieren las disposiciones legales aplicables, los Manuales de Organización y Procedimientos y el Consejo, dentro de la esfera de sus atribuciones.

ARTÍCULO 38.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para dar cumplimiento a las funciones que le corresponden, al Consejero encargado de la Comisión de la Carrera Judicial coordinará:

- I.- El Instituto de Capacitación e Investigación Judicial; y
- II.- La Biblioteca.

ARTÍCULO 39.- Al frente del Instituto habrá un Director, quien se auxiliará de los servidores públicos que requieran las necesidades del servicio de acuerdo al presupuesto de egresos correspondiente.

ARTÍCULO 40.- El Director del Instituto ejercerá las funciones de su competencia, las que le señalen los ordenamientos legales aplicables, el Manual General de Organización y las que acuerde el Consejo.

ARTÍCULO 41.- Al frente de la Biblioteca se designará a un Jefe o encargado de Oficina que se auxiliará de los servidores públicos que se requieran para atender

las necesidades del servicio, de acuerdo al presupuesto de egresos correspondiente.

ARTÍCULO 42.- El jefe o encargado de la Biblioteca ejercerá las funciones que se señalen la Ley Orgánica, el Manual General de Organización y las que acuerde el Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 43.- Corresponde al Consejo ejercer la función de vigilancia y disciplina del propio Consejo, y de los juzgados, comprendiendo tanto los órganos jurisdiccionales como los administrativos, en el ámbito de competencia del Consejo y conforme a las disposiciones legales aplicables así como las que acuerde el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 44.- Para ejercer la coordinación y supervisión de la comisión de vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el pleno del Consejo designará a un Consejero responsable de la Comisión de Vigilancia y Disciplina quien será responsable de coordinar la planeación, organización, dirección y evaluación de las actividades encaminadas a prevenir y, en su caso, sancionar, las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

ARTÍCULO 45.- El Consejero responsable de la Comisión de Vigilancia y Disciplina tendrá las siguientes atribuciones no delegables:

- I.- Conducir y coordinar lo relativo a las quejas presentadas contra los servidores públicos judiciales, así como las denuncias o actas levantadas contra los mismos, a través de la Presidencia del Consejo, del Magistrado Visitador o de la Dirección de la Contraloría Interna, y vigilar que el trámite de admisión o desechamiento se dé en un término máximo de veinticuatro horas después de su presentación;
- II.- Planear y vigilar que se lleven a cabo las visitas de supervisión ordinarias y extraordinarias programadas en los juzgados, el Consejo y las unidades administrativas del Poder Judicial;

- III.- Supervisar que la Dirección de la Contraloría Interna realice, dentro de los términos legales, los trámites que se deriven de las quejas o denuncias;
- IV.- Solicitar al Magistrado Visitador la realización de visitas de inspección a las Unidades Administrativas;
- V.- Formular, a través de los instructores designados opinión sobre la presunta responsabilidad administrativa y validar en su caso, el dictamen que sobre la sanción considere pertinente el Magistrado Visitador al someter las investigaciones ante el pleno del Consejo;
- VI.- Vigilar que se envíe la resolución de sanción al expediente del servidor público que se haya hecho acreedor a la misma, así como su cumplimiento;
- VII.- Ordenar la publicación de resoluciones de no responsabilidad administrativa en el Boletín Judicial; y
- VIII.- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia, las que le atribuyan la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 46.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para dar cumplimiento a las funciones que le corresponden, el Consejero responsable de la Comisión de Vigilancia y Disciplina coordinará las siguientes unidades administrativas del Consejo:

- I. La Dirección de Contraloría Interna.
- II. Jefe del Departamento de Archivo y Estadística.
- III. La Visitaduría General.

Al frente de dichas unidades habrá un Magistrado y un jefe de departamento respectivamente, quienes se auxiliarán de los servidores públicos que requieran las necesidades del servicio de conformidad con el presupuesto de egresos correspondiente.

ARTÍCULO 47.- El Magistrado Visitador y el Jefe del Departamento de Archivo y Estadística ejercerán las funciones de su competencia, las que les señalan los ordenamientos legales aplicables, el Manual General de organización y las que acuerde el Consejo.

ARTÍCULO 48.- Para verificar el cumplimiento de las funciones que tienen

asignadas las dependencias del Consejo, así como las unidades administrativas y con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica, en este reglamento y demás disposiciones aplicables, el Consejo establecerá un programa de visitas generales de inspección que podrán realizarse por conducto del Presidente del Consejo, de los demás consejeros, de las comisiones que el pleno designe para casos específicos, del Magistrado Visitador, de la Dirección de la Contraloría Interna, o de los servidores públicos que se designen como visitadores, en su caso.

ARTÍCULO 49.- El pleno del Consejo o en su caso el Consejero responsable de la Comisión de Vigilancia y Disciplina podrán ordenar visitas de inspección a través de las instancias señaladas en el artículo anterior, al tener conocimiento de que en algún juzgado o dependencias del propio Consejo, se ha cometido alguna presunta falta administrativa. Las visitas de inspección deberán constreñirse a los hechos consignados en la orden respectiva.

ARTÍCULO 50.- El titular de la oficina o la persona con quien se entienda la diligencia y las demás personas que laboren en las mismas estarán obligados a dar las facilidades e información que requiera quien efectúe la visita para que pueda practicar la inspección que le sea ordenada. En caso de que no se dieran las facilidades a quien practique la visita, el instructor lo hará del conocimiento del pleno del Consejo, quien acordará lo procedente.

ARTÍCULO 51.- En las visitas de inspección, se observarán las siguientes reglas:

- I.- En el acta de visitas se asentará el lugar y fecha en que se levanta el nombre y apellidos de la persona con quien se entiende la visita y en su caso, del Secretario General de Acuerdos o de quien esté habilitado para llevar a cabo la función, se anotará la hora en que se inicia la visita y la hora en que se da por concluida la misma y firmarán al margen y al calce quienes en ella intervinieron, debiéndose entregar una copia del acta al titular de la oficina o la persona con quien se hubiera entendido. Se remitirá una copia del acta al Consejo, a través de la Secretaría General de Acuerdos;
- II.- En el acta se hará constar la asistencia de los servidores públicos a sus labores y el instructor recibirá el informe verbal que le proporcione el titular de la oficina o la persona con quien entienda la visita, con relación a este rubro;

Así mismo, para el efecto de dar fe en el procedimiento administrativo, el pleno del Consejo podrá habilitar a uno o más secretarios judiciales.

ARTÍCULO 55.- Para los efectos del procedimiento administrativo, se consideran órganos facultados del Consejo a:

- I.- El pleno del Consejo;
- II.- Los consejeros en forma unitaria o en comisiones; y
- III.- La Visitaduría General.

ARTÍCULO 56.- Las quejas que sean de carácter jurisdiccional y las que no reúnan los requisitos de la ley, deberán ser desechadas de plano.

ARTÍCULO 57.- Al resolver las quejas, en su caso para imponer una corrección disciplinaria a un servidor público, el pleno del Consejo se circunscribirá a analizar la conducta imputada en el ámbito administrativo para determinar su responsabilidad:

ARTÍCULO 58.- El pleno del Consejo o el consejero comisionado para ello, desahogarán por orden progresivo el trámite de las quejas, hasta ponerlas en estado de resolución. También corresponderá a ellos, la tramitación de los procedimientos de oficio hasta ponerlos en estado de resolución o para la elaboración del proyecto respectivo según el caso, conforme al libro de turno que al efecto se lleve en la Secretaría General de Acuerdos.

ARTÍCULO 59.- El pleno del Consejo o el consejero comisionado para ello deberán dictar los acuerdos dentro de los tres días siguientes a las veinticuatro horas en el que el Secretario General de Acuerdos dé cuenta después del último trámite o promoción correspondiente.

ARTÍCULO 60.- En el procedimiento administrativo por queja o de oficio, se recibirán las pruebas pertinentes del caso, siempre que se ofrezcan en la oportunidad debida.

ARTÍCULO 61.- El pleno del Consejo o el consejero ponente, podrán decretar la práctica de diligencias para mejor proveer.

ARTÍCULO 62.- La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la diligencia prevista por el artículo 119 de la Ley Orgánica, debiendo hacerse constar esta circunstancia en el acta respectiva.

ARTÍCULO 63.- Las notificaciones personales de las resoluciones dictadas por el Consejo, se practicarán en días hábiles y de las ocho a las diecinueve horas.

Las notificaciones que se realicen mediante publicación en el Boletín Judicial, se publicarán al día siguiente en que se pronuncien, y surtirán sus efectos al día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 64.- Los plazos establecidos para el procedimiento administrativo empezarán a contar al día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 65.- En los casos en que se estén substanciando varias quejas formuladas por diversos quejosos contra un mismo servidor público de los juzgados, del Consejo o de sus unidades administrativas, se acumularán y se tramitarán por cuerda separada, debiendo decidirse en una sola resolución. En estos casos deberá conocer de ellas el consejero que tenga el asunto que primero se hubiera turnado para su tramitación.

ARTÍCULO 66.- Corresponde al pleno del Consejo dictar medidas tendientes a la ejecución de las resoluciones.

Las comisiones sesionarán conjunta o separadamente, según lo requieran los asuntos a tratar y previo acuerdo de los Consejeros responsables de cada comisión.

ARTÍCULO 67.- Tratándose de quejas verbales que se presenten contra servidores públicos de la administración de justicia del fuero común del Estado de Morelos y del Consejo, los Consejeros atenderán al público y en su caso tomarán las medidas conducentes para iniciar el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 68.- Las quejas serán resueltas por el pleno del Consejo.

ARTÍCULO 75.- Los demás servidores públicos adscritos al Consejo serán suplidos en sus ausencias por quien determine el Consejo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Lo no previsto en el presente reglamento podrá ser normado mediante acuerdos generales que emita el pleno del Consejo, con base en las facultades que le otorgan los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- Para su conocimiento y difusión, el pleno del Consejo de la Judicatura ordena la publicación del acuerdo que aprueba este reglamento en el Boletín Judicial, así como que se realicen las gestiones pertinentes para solicitar su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad", por tratarse de un documento de interés general.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente reglamento entrará en vigor tres días hábiles después de su publicación.

El presente reglamento fue aprobado por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, el día diez del mes de junio del año *dos mil tres, según consta en acta de la misma fecha, signada por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura.

NOTAS:

FE DE ERRATAS en la fecha de aprobación publicada en el POEM 4277 de fecha 2003.

Dado en el Palacio del Poder Judicial, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los diez días del mes de junio del año dos mil tres.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
MAGISTRADO LICENCIADO
JUAN MANUEL JIMÉNEZ ALEGRE**



**CONSEJERO REPRESENTANTE DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES DE LA U.A.E.M.
LIC. JOSÉ JOAQUÍN MAGDALENO GONZÁLEZ
MAGISTRADO CONSEJERO
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO
CONSEJERO JUEZ
LIC. J. JESÚS VALENCIA VALENCIA
CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO
LIC. HUGO MANUEL BELLO OCAMPO
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. EDGAR FILIBERTO OLMEDO LINARES
RÚBRICAS.**